

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
045/2015

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: LUISA MARÍA DE
GUADALUPE CALDERÓN
HINOJOSA, PATRICIO ZAMUDIO
SÁNCHEZ Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** ANA CECILIA
LOBATO TAPIA, ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO Y EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Patricio

Zamudio Sánchez Presidente Municipal Provisional de Maravatío, Michoacán, y el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos para posicionar su imagen, derivados de la asistencia de la referida ciudadana, al festival folklórico de la primavera en Maravatío, Michoacán, el veintiuno de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES:

I. Etapa de instrucción. De la narración de los hechos que se describen en las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción y del informe circunstanciado, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las dieciocho horas con veintiocho minutos del treinta y uno de marzo de dos mil quince, Sergio Mecino Morales en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia¹ en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Candidata a Gobernadora de Michoacán por el Partido Acción Nacional; Patricio Zamudio Sánchez, Presidente Municipal Provisional de Maravatío, Michoacán; y el Partido Acción Nacional, porque a decir del partido denunciante, con la asistencia de la candidata referida al

¹ Fojas 219 a 234 del expediente.

festival folklórico de la primavera en el municipio referido, se cometieron los siguientes actos:

- Realización de actos anticipados de campaña por su asistencia y participación en ese evento que tuvo verificativo el veintiuno de marzo del año en curso.
- Utilización de recursos públicos para la promoción de la imagen de la candidata.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de primero de abril de dos mil quince,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-53/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a diversas personas para tal efecto; tuvo al quejoso autorizando a diversas personas a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; ordenó el desahogo de diligencias solicitadas por el denunciante; requirió al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a efecto de que informara lo relativo al evento en cuestión; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para

²Fojas 236 a 238 del expediente.

el desahogo de diligencias y; finalmente, reservó la admisión de la queja.

3. Cumplimiento de requerimiento por el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán. El ocho de abril del dos mil quince, Patricio Zamudio Sánchez, Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, dio contestación al requerimiento de primero de abril de dos mil quince, remitiendo para tal efecto al Instituto Electoral de Michoacán, informe sobre el evento motivo de la denuncia.³

4. Admisión a trámite y emplazamiento. El mismo ocho de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia; tuvo por aportados los medios de convicción ofrecidos en el escrito de queja; de los cuales, reservó su admisión y ordenó emplazar a los denunciados y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las doce horas del catorce de abril de este año.⁴

5. Acuerdo sobre medidas cautelares. El nueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares realizadas por el denunciante, en el que

³ Foja 292 del expediente.

⁴ Fojas 294 a 296 del expediente.

se determinó negarlas por considerar que no se colmaban las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada.⁵

6. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El doce de abril del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ante la imposibilidad de emplazar al ciudadano Patricio Zamudio Sánchez, salvaguardando su derecho de audiencia, difirió la audiencia de pruebas y alegatos para que tuviera verificativo a las diecisiete horas del diecisiete de abril siguiente.

7. Emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, entre el trece y catorce de abril de dos mil quince, la autoridad instructora emplazó tanto a los denunciados como al quejoso, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

8. Contestación de la denuncia. El diecisiete de abril siguiente, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, en el que dieron contestación a la denuncia planteada en su contra.⁷

⁵Fojas 324 a 355 del expediente.

⁶Fojas 361, 364, 366 y 416 del expediente.

⁷Fojas 374 a 376 y 384 a 399 del expediente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de abril de dos mil quince, a las diecisiete horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos⁸ ordenada mediante auto de fecha doce del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, a la cual, compareció José Luis Tuñón Gordillo, autorizado por el Partido de la Revolución Democrática; mientras que, por parte de los denunciados, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, compareció el ciudadano Mauricio Corona Espinosa; el denunciado Patricio Zamudio Sánchez no compareció.

10. Acuerdo de remisión del expediente a este Tribunal. El diecisiete de abril de la presente anualidad, la autoridad instructora acordó la remisión del expediente del procedimiento especial sancionador IEM-PES-53/2015,⁹ así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

⁸ Fojas 370 a 373 del expediente.

⁹ Foja 404.

1. Recepción. El dieciocho de abril del año que transcurre, a las veinte horas con cincuenta y siete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-3610/2015,¹⁰ mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-53/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.¹¹

2. Turno a ponencia. El diecinueve de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-045/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.¹²

El mismo día, mediante oficio TEEM-P-SGA 942/2015,¹³ se dio cumplimiento a lo acordado.

3. Requerimiento. El veinte del mismo mes y año, el Magistrado Instructor de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 263 inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, requirió al Instituto Electoral de Michoacán por conducto de su Secretario Ejecutivo para que:¹⁴

¹⁰ Foja 1.

¹¹ Fojas 2 a 9.

¹² Fojas 204 y 205 del expediente.

¹³ Foja 206 del expediente.

¹⁴ Fojas 207 a 209 del expediente.

- a) Remitiera a este Tribunal las razones donde se hizo constar la imposibilidad del emplazamiento a Patricio Zamudio Sánchez, Presidente Municipal Provisional de Maravatío, Michoacán.
- b) Remitiera las constancias de notificación del acuerdo de doce de abril hecha a Patricio Zamudio Sánchez.
- c) En caso de no haber realizado la notificación al ciudadano antes mencionado, realizara nuevamente el emplazamiento a las partes.

4. Respuesta al requerimiento y segunda recepción del expediente. El veintiuno de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional los oficios IEM-SE-3627/2015 y IEM-SE-3681/2015, mediante los cuales informó y adjuntó documentación relacionada con el requerimiento que se le realizó mediante auto del veinte de abril de la presente anualidad, así como los autos del expediente de mérito;¹⁵ con lo que se tuvo por recibido el expediente.

5. Radicación. El veintidós de abril de dos mil quince, se radicó el presente procedimiento especial sancionador, se

¹⁵ Fojas 210, 211 y 415 del expediente.

tuvo por cumplido el requerimiento ordenado al Instituto Electoral de Michoacán, y se acordó su debida integración.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña por la promoción personalizada con uso de recursos públicos de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, relativos al proceso electoral para elegir a Gobernador del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Primero, se debe precisar que el ciudadano Juan José Tena García acreditó el carácter para dar contestación a la denuncia, en representación tanto del Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ya que en el escrito

respectivo de contestación de denuncia, anexó documento para tal efecto.

Precisado lo anterior, de la lectura de la señalada contestación de denuncia, se observa que el representante de dos de los denunciados señala que la denuncia debe desecharse de plano por frívola; ya que *–a su decir–*, la denuncia se trata de afirmaciones genéricas.

Al respecto, se tiene como referencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que debe estimarse frívolo un medio de impugnación, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, tal como está previsto en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”** consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas

frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

El Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230, fracción V, inciso b)...

La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan

actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, párrafo tercero, inciso d)

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en lo anterior, y contrario a lo expuesto por el representante de los denunciados, este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia invocada; porque del análisis de la denuncia, se identifica que el denunciante expuso los hechos que considera motivo de infracción en materia electoral, consistentes en que el veintiuno de marzo del año en curso, la candidata a la gubernatura del Estado por parte del Partido Acción Nacional, asistió a un evento correspondiente a un festival folklórico de la primavera en Maravatío, Michoacán; hechos que en concepto del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña.

En el mismo sentido, se observa que el denunciante aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de la violación a la normativa electoral; de ahí que no les asista la razón a los denunciados.

Con independencia de lo precisado, el hecho de que las pretensiones o argumentos del partido político denunciante puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal; en consecuencia, el presente

procedimiento especial sancionador es procedente, porque reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal como se precisó en el acuerdo de radicación correspondiente ante este Tribunal.

TERCERO. Hechos denunciados. Del análisis de lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática –denunciante-, tanto en su escrito de denuncia y audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que su inconformidad consiste, en esencia, en que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, quien es la candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, ha cometido –a su decir– actos que contravienen la normativa electoral, derivado de su asistencia en periodo no comprendido para campañas electorales, a un evento organizado por el Ayuntamiento del Municipio de Maravatío, Michoacán, lo que implica actos anticipados de campaña usando recursos públicos a través del Ayuntamiento referido.

En este sentido, las infracciones atribuidas a los denunciados, las sustenta en los siguientes hechos:

- Que el veintiuno de marzo de dos mil quince, el Presidente Municipal Provisional de Maravatío, Michoacán, invitó indebidamente a la candidata a Gobernadora de Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional, Luisa María de Guadalupe Calderón

Hinojosa, al evento público abierto y masivo del festival folklórico de la primavera del dos mil quince, celebrado en diversas calles de Maravatío, Michoacán, y que en el Jardín Juárez, se instaló el presídium para las personalidades invitadas a dicho evento.

- Que en medio del evento, sin estar contemplado en el programa oficial y sin formar parte de los invitados de honor, arribó la Señora Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a quien se le ofreció un lugar en el estrado oficial, justo al lado del Presidente Municipal; desfile al cual se dieron cita centenares de habitantes, además de la presencia de artistas y grupos folklóricos de otras regiones de Michoacán.
- Que en el evento señalado en el punto anterior, el Presidente Municipal Provisional del Municipio de Maravatío, Michoacán, a través del micrófono, presentó, promocionó y realizó un discurso en apoyo a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del Estado por parte del Partido Acción Nacional.
- Que en el evento referido, la candidata panista tomó parte en la premiación de los grupos participantes y en otros eventos del programa en el marco del festival folklórico de la primavera, posicionando su imagen con uso de recursos públicos en etapa de veda electoral.

- Que en razón de que el evento referido fue organizado por el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; implica que el Presidente Municipal utilizó recursos públicos para impulsar ilegalmente la imagen de la candidata a la gubernatura del Estado por parte del Partido Acción Nacional.
- Que el Partido Acción Nacional se benefició con la promoción abierta y permanente de su aspirante a la gubernatura del Estado de Michoacán, y con ello, incumplió su obligación de impedir que sus militantes y dirigentes realicen actos ilegales.

CUARTO. Defensas y excepciones. En su escrito de contestación a la denuncia, los denunciados Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa manifestaron, en esencia, lo siguiente:

- Que los argumentos de la parte denunciante solamente son afirmaciones genéricas, cuyo valor probatorio es mínimo, ya que únicamente basa su dicho en la certificación de lo reproducido por diversos medios de comunicación electrónicos y varias fotografías, sin adinricular ningún otro medio de prueba.

- Que del contenido de las notas de los medios de comunicación, si bien se observa la imagen de la candidata del Partido Acción Nacional, ello no genera presunción de que pretendiera posicionar su imagen y nombre en calidad de aspirante o candidata del partido que representa, ni mucho menos, una presentación de oferta política dirigida a la población en general.
- Que asistió en su calidad de figura pública al evento de la celebración del desfile de la primavera, derivado de una invitación del encargado del Colegio de Bachilleres, Extensión Apeo del Plantel Contepec, del Municipio de Maravatío, Michoacán.
- Que el veintidós de marzo de dos mil quince, tanto el Partido Acción Nacional como Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, presentaron en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, un escrito por el que se deslindaron de la responsabilidad en cuanto al contenido de diversas notas periodísticas publicadas con motivo de la opinión de los ciudadanos Carlos Torres Piña y Sergio Mecino Morales en cuanto funcionarios del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la celebración del festival folklórico de la primavera en la ciudad de Maravatío, Michoacán, el veintiuno de marzo de dos mil quince.

- Que el mismo veintiuno de marzo de dos mil quince, vía correo electrónico, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa envió a los medios de comunicación del Estado de Michoacán, una carta aclaratoria en relación a la nota publicada el veintiuno de marzo de dos mil quince, titulada “Ayuntamiento de Maravatío utilizó recursos públicos para promover a Cocoa; PRD” en la cual se hizo referencia a su persona.
- Que la sola presencia de la candidata del Partido Acción Nacional en un evento público, no implica una promoción indebida, ni tampoco la realización de actos anticipados de campaña, máxime que nunca tuvo el uso de la palabra en el multicitado evento.
- Que en la publicación de las notas realizada por el partido denunciante, en relación al evento del festival folklórico de la primavera en la ciudad de Maravatío, Michoacán, el veintiuno de marzo de dos mil quince, únicamente se observa una narrativa de hechos y dichos de los ciudadanos Carlos Torres Piña en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Sergio Mecino Morales, en cuanto Secretario de Asuntos Electorales de ese partido político; sin embargo, ello no implica que los actos narrados en las notas periodísticas, hubiesen sido realmente realizados por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

- Que el partido político denunciante no presentó pruebas que robustecieran lo contenido en la nota periodística, difundida en seis distintos medios de información, así como siete fotografías; de las que sólo se desprende la imagen de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sin los elementos de modo, tiempo y lugar.
- Que las manifestaciones del denunciante respecto a que el Partido Acción Nacional y su candidata a la gubernatura han venido realizando diversas giras y presentaciones promocionándose ante la población en general, sólo se tratan de argumentos vagos y sin sustento jurídico alguno, pues no señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran sostener su dicho.

QUINTO. *Litis.* Precisados los argumentos hechos por el denunciante, así como las excepciones y defensas expuestas en el presente caso; es posible referir que la *litis* en este procedimiento especial sancionador, consiste en determinar:

1. Si la asistencia de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al festival folklórico de la primavera al Municipio de Maravatío, Michoacán, el veintiuno de marzo del año en curso; implica que se hayan cometido actos anticipados de campaña.

2. Si derivado de la invitación a la ciudadana denunciada, por parte del Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, a un evento organizado y financiado con recursos del ayuntamiento, indebidamente se promocionó su imagen con recursos públicos.

SEXTO. Valoración de las pruebas y acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores; para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁶

¹⁶ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual, se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de naturaleza sumaria que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁷ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

¹⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional realizará la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁸

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el sumario, se hacen consistir en:

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

a) Por parte del denunciante (Partido de la Revolución Democrática):

1. Documental privada. Notas periodísticas contenidas en el escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, publicadas en las siguientes páginas electrónicas:

- <http://www.quadratin.com.mx/politica/Maravatio-uso-recursos-publicos-para-promover-indebidamente-cocoa-PRD/>
- <http://www.atiempo.mx/politica/presentara-prd-queja-formal-contraluisa-maria-y-ayuntamiento-de-maravatio/>
- <http://www.mimorelia.com/noticias/politica/ayuntamiento-de%20maravatio-utilizo-recursos-publicos-para-promover-indebidamente-a-la-se%C3%B1ora-calderon/164111>
- <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-249294>
- <http://www.lavozdemichoacan.com.mx/216037/promociona-edil-de-maravatio-a-cocoa-denunciara-prd/>
- http://www.ignaciomartinez.com.mx/noticias/ayuntamiento_de_maravatio_utilizo_recursos_58512

2. Prueba técnica. Disco compacto que se anexa al escrito de queja, que contiene siete placas fotográficas.

3. Presuncional legal y humana. En relación a las inferencias que resulten de los hechos acreditados, los cuales deben sujetarse a la más rigurosa lógica.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

b) Por parte de los denunciados (Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, precisando que el Presidente Municipal Provisional de Maravatío, Michoacán, no compareció por escrito ni a la audiencia de pruebas y alegatos):

1. Documental pública. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial de representación ante los órganos electorales locales y federales, otorgado por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en favor del licenciado Juan José Tena García.

2. Documental pública. Copia certificada del escrito presentado por el licenciado Juan José Tena García, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, de veintiuno de marzo del año en curso, con sello de recepción ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán del veintidós siguiente, con el fin de realizar un deslinde en relación al evento llevado a cabo en el municipio

de Maravatío, Michoacán, con motivo del desfile de la primavera.

3. Documental Pública. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de la carta aclaratoria de veintiuno de marzo de dos mil quince, dirigida a Directores de Medios y Jefes de Información de Medios del Estado, la cual carece de firma.

4. Documental pública. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del escrito signado por el ingeniero Mario Abraham Sarabia Alcocer, encargado del Colegio de Bachilleres, Extensión Apeo del Plantel Contepec, Municipio de Maravatío, Michoacán, mediante el cual realiza una invitación a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al desfile de la primavera que se efectuó el veintiuno de marzo en la ciudad de Maravatío, Michoacán.

5. Documental privada. Escrito signado por la ciudadana María del Rocío Arciga Tovar, en su carácter de Directora del Jardín de Niños Atzimba, dirigida a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con el fin de hacerle una invitación al desfile de la primavera que se efectuó el veintiuno de marzo del año en curso en la ciudad de Maravatío, Michoacán.

6. Documental privada. Escrito signado por el profesor Cuauhtémoc Chávez López, en su calidad de Supervisor de la Zona Escolar 174, dirigida a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con el propósito de hacerle una invitación al desfile de la primavera que se efectuó el veintiuno de marzo del presente año en Maravatío, Michoacán.

7. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento, en lo que más favorezca a sus intereses.

8. Presuncional legal y humana. Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la contestación de la denuncia, en lo que más favorezca a sus intereses.

c) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

1. Documental pública. Acta de verificación del contenido de las páginas electrónicas referidas por el partido político quejoso dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-53/2015, levantada a las quince horas con un minuto del primero de abril de dos mil quince, de la que se desprende lo siguiente:

1. **PÁGINA ELECTRÓNICA:**

<http://www.quadratin.com.mx/politica/Maravatío-uso-recursos-publicos-para-promover-indebidamente-cocoa-PRD/>

<p>NOTA</p>	<p><i>“Maravatío usó recursos públicos para promover indebidamente a Cocoa: PRD”</i></p>
<p>CONTENIDO:</p>	<p><i>MORELIA, Mich., 21 de marzo de 2015.- Al aprovechar la asistencia masiva de personas que acudieron a presenciar el Desfile de Primavera en el marco del Festival Folklórico de la Primavera 2015, en Maravatío, el alcalde provisional de dicho municipio, Patricio Zamudio Sánchez hizo una promoción indebida de Luisa María Calderón, quien llegó de forma intempestiva a dicho evento. Según un comunicado de prensa, ante ello, el dirigente del Partido de la Revolución Democrática, Carlos Torres Piña, adelantó que la representación del partido ante el Instituto Electoral de Michoacán, ya está recopilando material para presentar una queja ante el órgano electoral por promoción indebida en época de veda electoral. El secretario de Asuntos Electorales del Comité Estatal, Sergio Mecino Morales informó que éste sábado, durante las actividades del Festival Folklórico de la Primavera 2015, estaba contemplado un espectáculo de grupos folclóricos que participarían en el Desfile de Primavera por las principales calles de Maravatío, y en medio del evento, sin estar contemplado en el programa oficial y sin formar parte de los invitados de honor, arribó la Señora</i></p>

	<p><i>Calderón, a quien se le ofreció un lugar en el estrado oficial, justo al lado del alcalde. Añadió que en la mitad del desfile, al cual se dieron cita centenares de habitantes, además de la presencia de artistas y grupos folclóricos de otras regiones de Michoacán, el alcalde provisional de Maravatío, Patricio Zamudio Sánchez, tomó los micrófonos y anunció públicamente la presencia de la candidata panista, la cual también tomó parte en la premiación de los grupos participantes y en otros eventos programados en el marco del Festival Folklórico de la Primavera. Por ello, destacó Mecino Morales, queda evidente que el ayuntamiento de Maravatío, gobernado por el PAN, incurrió en un acto de promoción indebida, ya que utilizó recursos públicos para impulsar ilegalmente la imagen de la Señora Calderón. Recalcó que a tal grado fue que se rompieron las formas y el protocolo por parte del alcalde para promover a la Señora Calderón, que los regidores del PRD y del PRI se levantaron y abandonaron el evento. De igual forma, el dirigente del PRD destacó que los alcaldes también están obligados a observar la ley y garantizar el sano desarrollo del proceso electoral, a fin de no quebrantar los principios de equidad e imparcialidad. Recordó que apenas este viernes pasado, el Consejo Electoral del IEM aprobó una sanción pública en contra del gobernador Salvador Jara, por enrarecer el clima electoral.</i></p>
<p>FECHA DE</p>	<p>1 DE ABRIL DEL 2015.</p>

VERIFICACIÓN:	
----------------------	--

2. PÁGINA ELECTRÓNICA:

<http://www.atiempo.mx/politica/presentara-prd-queja-formal-contra-luisa-maria-y-ayuntamiento-de-maravatio/>

NOTA	<i>“Presentará PRD queja formal contra Luisa María y Ayuntamiento de Maravatío”</i>
CONTENIDO:	<p><i>La dirigencia estatal del sol azteca expuso los pormenores de la forma en que el presidente municipal sustituto de Maravatío, Patricio Zamudio, incurrió en una promoción indebida de la candidata panista al gobierno de Michoacán; los señalamientos y la inconformidad fueron confirmados por el propio regidor del PAN, Jorge Valencia Reyes</i></p> <p style="text-align: center;">-</p> <p><i>Morelia, Michoacán, 23 de marzo de 2015.- Existen elementos probatorios para señalar que la alcaldía de Maravatío utilizó recursos públicos para promover indebidamente a la Señora Luisa María Calderón, al tomar parte de un evento masivo el pasado fin de semana y sin haber sido invitada formalmente por el cabildo y sin formar parte del programa oficial, por ello el Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentará una queja formal ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM).</i></p> <p><i>El dirigente del PRD, Carlos Torres Piña, acompañado por el Secretario General del partido, Pascual Sígala Páez y el secretario de Asuntos Electoral, Sergio Mecino Morales, el regidor del PRD de Maravatío,</i></p>

	<p><i>Eloy Said Pérez Ávila, el dirigente municipal del PRD, Lenin Alexander Álvarez García, para que expusieron los pormenores de la forma en que el presidente municipal sustituto de Maravatío, Patricio Zamudio Sánchez, incurrió en una promoción indebida de la candidata panista al gobierno, la Señora Calderón, e inclusive los señalamientos y la inconformidad fueron confirmados por el propio regidor del PAN, Jorge Valencia Reyes, quien estuvo en la rueda de prensa.</i></p> <p><i>El secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del sol azteca, Sergio Mecino Morales, destacó que durante del Desfile de la Primavera en el marco del Festival Folklórico de la Primavera organizado por el Ayuntamiento de Maravatío, para el cual se autorizó un presupuesto tazado en 141 mil 620 pesos, el pasado sábado, la candidata panista acudió al evento sin el consentimiento del Cabildo y sólo a través de la invitación del presidente municipal sustituto, Patricio Zamudio Sánchez. La candidata panista compartió un lugar en el presídium con el presidente municipal, y fue presentada por el sonido oficial del evento.</i></p> <p><i>El presidente del PRD en Maravatío, Lenin Alexander Álvarez García, dijo que en ese momento dos regidores del Ayuntamiento, Said Eloy Pérez Ávila del PRD y Jorge Valencia Reyes del PAN, respectivamente, se inconformaron con el Síndico por la</i></p>
--	---

	<p><i>presencia intempestiva de la Señora Calderón, sin embargo el alcalde se negó a solicitarle a la candidata panista para que se retirara del evento.</i></p> <p><i>Ante ello, Sergio Mecino Morales señaló que existen elementos probatorios para confirmar la promoción indebida de la imagen de la Señora Calderón con recursos públicos, por lo que adelantó que éste lunes el PRD denunciará a la autoridad municipal ante el IEM por quebrantar los principios de equidad e imparcialidad que deben observar todas las autoridades de gobierno de todos los niveles. Al respecto, el dirigente del PRD recalcó que en partido no va a permitir que se hagan uso de recursos públicos para tratar de favorecer a un candidato o que trate de burlar la ley, por ello vamos a estar siempre vigilantes de que se cumplan las normas y las reglas electorales y que nadie trate de quebrantar el proceso.</i></p>
FECHA DE VERIFICACIÓN:	1 DE ABRIL DEL 2015.

3. PÁGINA ELECTRÓNICA:

<http://www.mimorelia.com/noticias/politica/ayuntamiento-de%20maravatio-utilizo-recursos-publicos-para-promover-indebidamente-a-la-se%C3%B1ora-calderon/164111>

NOTA	<p><i>“Ayuntamiento de Maravatío utilizó recursos públicos para promover indebidamente a "Cocoa" Calderón: PRD</i></p> <p><i>El alcalde aprovechó un evento popular para impulsar ilegalmente la imagen de la</i></p>
-------------	---

	<p><i>candidata panista al gobierno, destaca Carlos Torres Piña”.</i></p>
<p>CONTENIDO:</p>	<p><i>Morelia, Michoacán (MiMorelia.com) .- Al aprovechar la asistencia masiva de personas que acudieron a presenciar el Desfile de Primavera en el marco del Festival Folklórico de la Primavera 2015, en Maravatío, el alcalde provisional de dicho municipio, Patricio Zamudio Sánchez hizo una promoción indebida de Luisa María Calderón, quien llegó de forma intempestiva a dicho evento.</i></p> <p><i>Ante ello, el dirigente del Partido de la Revolución Democrática, Carlos Torres Piña, adelantó que la representación del partido ante el Instituto Electoral de Michoacán, ya está recopilando material para presentar una queja ante el órgano electoral por promoción indebida en época de veda electoral.</i></p> <p><i>El secretario de Asuntos Electorales del Comité Estatal, Sergio Mecino Morales informó que éste sábado, durante las actividades del Festival Folklórico de la Primavera 2015, estaba contemplado un espectáculo de grupos folclóricos que participarían en el Desfile de Primavera por las principales calles de Maravatío, y en medio del evento, sin estar contemplado en el programa oficial y sin formar parte de los invitados de honor, arribó la Señora Calderón, a quien se le ofreció un lugar en el estrado oficial, justo al lado del alcalde.</i></p> <p><i>Añadió que en la mitad del desfile, al cual se dieron cita centenares de habitantes,</i></p>

	<p><i>además de la presencia de artistas y grupos folclóricos de otras regiones de Michoacán, el alcalde provisional de Maravatío, Patricio Zamudio Sánchez, tomó los micrófonos y anunció públicamente la presencia de la candidata panista, la cual también tomó parte en la premiación de los grupos participantes y en otros eventos programas en el marco del Festival Folklórico de la Primavera.</i></p> <p><i>Por ello, destacó Mecino Morales, queda evidente que el ayuntamiento de Maravatío, gobernado por el PAN, incurrió en un acto de promoción indebida, ya que utilizó recursos públicos para impulsar ilegalmente la imagen de la Señora Calderón.</i></p> <p><i>Recalcó que a tal grado fue que se rompieron las formas y el protocolo por parte del alcalde para promover a la Señora Calderón, que los regidores del PRD y del PRI se levantaron y abandonaron el evento.</i></p> <p><i>De igual forma, el dirigente del PRD destacó que los alcaldes también están obligados a observar la ley y garantizar el sano desarrollo del proceso electoral, a fin de no quebrantar los principios de equidad e imparcialidad.</i></p> <p><i>Recordó que apenas este viernes pasado, el Consejo Electoral del IEM aprobó una sanción pública en contra del gobernador Salvador Jara, por enrarecer el clima electoral.</i></p>
<p>FECHA DE VERIFICACIÓN:</p>	<p>1 DE ABRIL DEL 2015.</p>

4. PÁGINA ELECTRÓNICA:

<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-249294>

<p>NOTA</p>	<p><i>“Ayuntamiento de Maravatío utilizó recursos públicos para promover indebidamente a "Cocoa" Calderón: PRD</i></p> <p><i>El alcalde aprovechó un evento popular para impulsar ilegalmente la imagen de la candidata panista al gobierno, destaca Carlos Torres Piña”.</i></p>
<p>CONTENIDO:</p>	<p><i>Morelia, Michoacán (MiMorelia.com).- Al aprovechar la asistencia masiva de personas que acudieron a presenciar el Desfile de Primavera en el marco del Festival Folklórico de la Primavera 2015, en Maravatío, el alcalde provisional de dicho municipio, Patricio Zamudio Sánchez hizo una promoción indebida de Luisa María Calderón, quien llegó de forma intempestiva a dicho evento.</i></p> <p><i>Ante ello, el dirigente del Partido de la Revolución Democrática, Carlos Torres Piña, adelantó que la representación del partido ante el Instituto Electoral de Michoacán, ya está recopilando material para presentar una queja ante el órgano electoral por promoción indebida en época de veda electoral.</i></p> <p><i>El secretario de Asuntos Electorales del Comité Estatal, Sergio Mecino Morales informó que éste sábado, durante las actividades del Festival Folklórico de la Primavera 2015, estaba contemplado un espectáculo de grupos folclóricos que participarían en el Desfile de Primavera por las principales calles de Maravatío, y en medio del evento, sin estar contemplado en</i></p>

	<p><i>el programa oficial y sin formar parte de los invitados de honor, arribó la Señora Calderón, a quien se le ofreció un lugar en el estrado oficial, justo al lado del alcalde.</i></p> <p><i>Añadió que en la mitad del desfile, al cual se dieron cita centenares de habitantes, además de la presencia de artistas y grupos folclóricos de otras regiones de Michoacán, el alcalde provisional de Maravatío, Patricio Zamudio Sánchez, tomó los micrófonos y anunció públicamente la presencia de la candidata panista, la cual también tomó parte en la premiación de los grupos participantes y en otros eventos programas en el marco del Festival Folklórico de la Primavera.</i></p> <p><i>Por ello, destacó Mecino Morales, queda evidente que el ayuntamiento de Maravatío, gobernado por el PAN, incurrió en un acto de promoción indebida, ya que utilizó recursos públicos para impulsar ilegalmente la imagen de la Señora Calderón.</i></p> <p><i>Recalcó que a tal grado fue que se rompieron las formas y el protocolo por parte del alcalde para promover a la Señora Calderón, que los regidores del PRD y del PRI se levantaron y abandonaron el evento.</i></p> <p><i>De igual forma, el dirigente del PRD destacó que los alcaldes también están obligados a observar la ley y garantizar el sano desarrollo del proceso electoral, a fin de no quebrantar los principios de equidad e imparcialidad.</i></p> <p><i>Recordó que apenas este viernes pasado, el Consejo Electoral del IEM aprobó una sanción pública en contra del gobernador</i></p>
--	--

	<i>Salvador Jara, por enrarecer el clima electoral.</i>
FECHA DE VERIFICACIÓN:	<i>1 DE ABRIL DEL 2015.</i>

5. PÁGINA ELECTRÓNICA:

<http://www.lavozdemichoacan.com.mx/216037/promociona-edil-de-maravatio-a-cocoa-denunciara-prd/>

NOTA	<i>“Promociona edil de Maravatío a “Cocoa”, denunciará PRD Homero Lemus/La Voz de Michoacán”.</i>
CONTENIDO:	<i>Al aprovechar la asistencia masiva de personas que acudieron a presenciar el Desfile de Primavera en el marco del Festival Folklórico de la Primavera 2015, en Maravatío, el alcalde provisional de dicho municipio, Patricio Zamudio Sánchez hizo una promoción indebida de Luisa María Calderón, quien llegó de forma intempestiva a dicho evento. Ante ello, el dirigente del Partido de la Revolución Democrática, Carlos Torres Piña, adelantó que la representación del partido ante el Instituto Electoral de Michoacán, ya está recopilando material para presentar una queja ante el órgano electoral por promoción indebida en época de veda electoral. El secretario de Asuntos Electorales del Comité Estatal, Sergio Mecino Morales informó que éste sábado, durante las actividades del Festival Folklórico de la Primavera 2015, estaba contemplado un espectáculo de grupos folclóricos que participarían en el Desfile de Primavera por</i>

	<p><i>las principales calles de Maravatío, y en medio del evento, sin estar contemplado en el programa oficial y sin formar parte de los invitados de honor, arribó la Señora Calderón, a quien se le ofreció un lugar en el estrado oficial, justo al lado del alcalde.</i></p> <p><i>Añadió que en la mitad del desfile, al cual se dieron cita centenares de habitantes, además de la presencia de artistas y grupos folclóricos de otras regiones de Michoacán, el alcalde provisional de Maravatío, Patricio Zamudio Sánchez, tomó los micrófonos y anunció públicamente la presencia de la candidata panista, la cual también tomó parte en la premiación de los grupos participantes y en otros eventos programas en el marco del Festival Folklórico de la Primavera.</i></p>
<p>FECHA DE VERIFICACIÓN:</p>	<p>1 DE ABRIL DEL 2015.</p>

6. PÁGINA ELECTRÓNICA:

http://www.ignaciomartinez.com.mx/noticias/ayuntamiento_de_maravatio_utilizo_recursos_58512

<p>NOTA</p>	<p><i>“Ayuntamiento de Maravatío utilizó recursos públicos para promover a Cocoa: PRD”.</i></p>
<p>CONTENIDO:</p>	<p><i>Morelia, Mich. Al aprovechar la asistencia masiva de personas que acudieron a presenciar el Desfile de Primavera en el marco del Festival Folklórico de la Primavera 2015, en Maravatío, el alcalde provisional de dicho municipio, Patricio Zamudio Sánchez hizo una promoción indebida de Luisa María Calderón, quien llegó de forma intempestiva</i></p>

	<p><i>a dicho evento.</i></p> <p><i>Ante ello, el dirigente del Partido de la Revolución Democrática, Carlos Torres Piña, adelantó que la representación del partido ante el Instituto Electoral de Michoacán, ya está recopilando material para presentar una queja ante el órgano electoral por promoción indebida en época de veda electoral.</i></p> <p><i>El secretario de Asuntos Electorales del Comité Estatal, Sergio Mecino Morales informó que éste sábado, durante las actividades del Festival Folklórico de la Primavera 2015, estaba contemplado un espectáculo de grupos folclóricos que participarían en el Desfile de Primavera por las principales calles de Maravatío, y en medio del evento, sin estar contemplado en el programa oficial y sin formar parte de los invitados de honor, arribó la Señora Calderón, a quien se le ofreció un lugar en el estrado oficial, justo al lado del alcalde.</i></p> <p><i>Añadió que en la mitad del desfile, al cual se dieron cita centenares de habitantes, además de la presencia de artistas y grupos folclóricos (sic) de otras regiones de Michoacán, el alcalde provisional de Maravatío, Patricio Zamudio Sánchez, tomó los micrófonos y anunció públicamente la presencia de la candidata panista, la cual también tomó parte en la premiación de los grupos participantes y en otros eventos programados en el marco del Festival Folklórico de la Primavera.</i></p> <p><i>Por ello, destacó Mecino Morales, queda</i></p>
--	---

	<p><i>evidente que el ayuntamiento de Maravatío, gobernado por el PAN, incurrió en un acto de promoción indebida, ya que utilizó recursos públicos para impulsar ilegalmente la imagen de la Señora Calderón.</i></p> <p><i>Recalcó que a tal grado fue que se rompieron las formas y el protocolo por parte del alcalde para promover a la Señora Calderón, que los regidores del PRD y del PRI se levantaron y abandonaron el evento.</i></p> <p><i>De igual forma, el dirigente del PRD destacó que los alcaldes también están obligados a observar la ley y garantizar el sano desarrollo del proceso electoral, a fin de no quebrantar los principios de equidad e imparcialidad.</i></p> <p><i>Recordó que apenas este viernes pasado, el Consejo Electoral del IEM aprobó una sanción pública en contra del gobernador Salvador Jara, por enrarecer el clima electoral.</i></p>
<p>FECHA DE VERIFICACIÓN:</p>	<p>1 DE ABRIL DEL 2015.</p>

4. Documental pública. Acta de verificación del contenido del disco compacto identificado con la leyenda “Fotos Luisa María Calderón H., evento de Maravatío 21/03/2015”, señalado como prueba dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-53/2015.

5. Documental pública. Oficio PMM/218/2015, signado por el ciudadano Patricio Zamudio Sánchez, Presidente Provisional del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán,

mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera realizado por el Instituto Electoral de Michoacán.

6. **Documental pública.** Certificación del acta número diez, punto número seis, del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de seis de abril del año dos mil quince, signada por el licenciado Eduardo González Ruíz, Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

II. Valoración individual de las pruebas relativas al acto denunciado. En el presente apartado únicamente se valoraran las pruebas relacionadas con los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo cual, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En relación a las pruebas aportadas por partido político quejoso, consistentes en las notas periodísticas publicadas en diversas páginas electrónicas, así como la prueba técnica que se hace consistir en el disco compacto que contiene inserta la leyenda “Fotos Luisa María Calderón H., evento de Maravatío 21/03/2015”, que tienen valor de indicios, las mismas fueron perfeccionadas por la autoridad instructora a través de las actas de verificación de contenido levantadas el primero de abril del año en curso, por la licenciada Monserrat

Erandi Ambrosio Mondragón, servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, las cuales adquieren en lo individual y aisladamente el valor probatorio pleno, únicamente por lo que hace a su existencia y contenido, más no así, en cuanto a la veracidad de la información que de ellas se desprende, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique a la postre con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Con base en lo anterior, de la primera de las actas verificadas, se puede advertir que existe identidad en cuanto al contenido de las notas periodísticas de las páginas electrónicas verificadas, en cuanto al señalamiento de que:

- El Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, realizó una promoción indebida de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, quien llegó de forma intempestiva al evento del desfile de la primavera en el marco del festival folklórico de la primavera.
- Que tanto el ciudadano Carlos Torres Piña, así como el ciudadano Sergio Mecino Morales, en cuanto dirigente del Comité Directivo Estatal y Secretario de Asuntos Electorales del Comité Estatal, respectivamente, ambos del Partido de la Revolución Democrática, mencionan

que en el evento de referencia se realizó una promoción indebida de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a quien se le ofreció un lugar en el estrado oficial, justo al lado del alcalde, éste último, quien en uso del micrófono anunció públicamente la presencia de la denunciada.

En tanto que, de la segunda de las actas valoradas, se advierte un total de diecisiete placas fotográficas, en las que en algunas de ellas aparece la ciudadana denunciada junto a un grupo de personas en lo que parece ser un presidium, sin que del acta de verificación del contenido del disco compacto se precisen las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas las fotografías de referencia.

Asimismo, obran en autos del expediente las documentales públicas consistentes en el oficio PMM/218/2015, signado por Patricio Zamudio Sánchez, Presidente Provisional del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, así como la certificación del acta número diez, punto número seis, suscrita por Eduardo González Ruíz, Secretario del Ayuntamiento referido, mismas que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y veracidad, por haber sido expedidas por autoridades en uso de sus atribuciones, a fin de acreditar que en el Jardín Juárez, frente a la Plaza Juárez de la colonia centro de la ciudad de Maravatío, Michoacán, tuvo verificativo el festival folklórico de

la primavera, que inició a partir de las diecinueve horas, el cual tuvo un costo de ciento cuarenta y un mil seiscientos veinte pesos.

Por otra parte, por lo que toca a la copia certificada del escrito signado por el Ingeniero Mario Abraham Sarabia Alcocer, encargado del Colegio de Bachilleres, Extensión Apeo del plantel Contepec, Municipio de Maravatío, Michoacán, mediante la cual se realizó una invitación a la ciudadana denunciada al evento en cuestión, en lo individual y aisladamente cuenta con valor probatorio pleno, al tratarse de una documental certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, de conformidad con el párrafo quinto, del artículo 259, antes citado; pero al igual que las anteriores probanzas, únicamente cuenta con fuerza convictiva en cuanto a la existencia de su contenido pero no de su veracidad.

Finalmente, por lo que hace a los escritos signados por los ciudadanos María del Rocío Arciga Tovar y Cuauhtémoc Chávez López, en cuanto directora del Jardín de Niños Atzimba y Supervisor de la Zona Escolar 174, respectivamente, dirigidos a la ciudadana denunciada, mediante los cuales se hace una invitación al evento precisado en el párrafo anterior, éstas cuentan con el valor probatorio de indicio de conformidad con el párrafo sexto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán,

al tratarse de documentales privadas, las cuales solo pueden alcanzar un mayor grado de convicción al encontrarse concatenadas con los demás elementos que obren en el expediente.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

1. Que el pasado veintiuno de marzo del año en curso, a partir de las diecinueve horas, se llevó a cabo en el Jardín Juárez, frente a la Plaza Juárez de la colonia centro de la ciudad de Maravatío, Michoacán, el festival folklórico de la primavera.
2. Que al evento en comento, asistió Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, derivado de la invitación que le fuera realizada por los ciudadanos Mario

Abraham Sarabia Alcocer, María del Rocío Arciga Tovar y Cuauhtémoc Chávez López, los dos primeros en su calidad de encargado del Colegio de Bachilleres y Directora del Jardín de Niños Atzimba, respectivamente, y el último en su calidad de Supervisor de la Zona Escolar 174.

Circunstancia que se encuentra acreditada, además, con los señalamientos realizados por el representante de los denunciados Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, en la audiencia de pruebas y alegatos, en la que reconoce, que la ciudadana denunciada asistió al evento como invitada por parte de instituciones educativas, por lo que dicha asistencia no constituye un hecho controvertido.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como ya se precisó, la inconformidad del partido quejoso consiste en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la asistencia y participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al festival folklórico de la primavera que se llevó a cabo, el veintiuno de marzo del año en curso, en Maravatío Michoacán, que a decir del actor, derivó en la promoción personalizada de la ciudadana con recursos del ayuntamiento, por ello, este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, con

la finalidad de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]"

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]"

Por otra parte, cabe hacer mención a lo señalado en el párrafo 1, inciso a), del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

En cuanto al tema de las campañas electorales, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes

de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

Finalmente, los párrafos segundo, quinto y sexto del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que interesa disponen:

“Artículo 169.

[...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener,

en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]"

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de las campañas electorales lo siguiente:

1. Se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

3. Para el caso del Estado de Michoacán, se tiene que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos.

4. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De la normativa antes expuesta, se establece que el valor jurídicamente tutelado, mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, por tales razones es necesario determinar si la asistencia y participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, quien es candidata a Gobernadora de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, constituye un acto anticipado de campaña.

En ese sentido, para demostrar lo anterior, resulta necesario atender a los elementos que se deben tomar en cuenta para

determinar si el actuar de la candidata comprende actos anticipados de campaña, que son:¹⁹

- 1. Elemento personal.** Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

- 2. Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

- 3. Elemento Temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos -personal, subjetivo y temporal- resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la

¹⁹ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora se procede a analizar el motivo de queja del Partido de la Revolución Democrática, a través de la verificación de los elementos antes señalados.

1. Estudio del elemento personal. En el caso concreto, el partido político denunciante aduce que la candidata del Partido Acción Nacional a Gobernadora Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, asistió y participó en el festival folklórico de la primavera, el veintiuno de marzo del año en curso, hecho que no se encuentra controvertido, pues el representante de la candidata denunciada así lo reconoció, tanto en la audiencia de pruebas y alegatos como en el escrito de contestación de la denuncia.

Por tanto, el elemento personal **se tiene por acreditado.**

2. Estudio del elemento subjetivo. En cuanto a este **elemento**, en el caso no se actualiza, por las siguientes razones:

Del caudal probatorio que obra en el expediente, se estableció que únicamente se tiene por acreditada la asistencia de la candidata denunciada al festival folklórico de

la primavera, que se llevó a cabo el pasado veintiuno de marzo del año en curso, en Maravatío, Michoacán.

En este sentido, los planteamientos relativos a que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, formó parte del presidium y entregó reconocimientos en el contexto del mencionado festival, y que durante el desarrollo del mismo, el ciudadano Patricio Zamudio Sánchez, Presidente Provisional del Municipio de Maravatío, Michoacán, en uso del micrófono anunció a los asistentes la presencia de la candidata, no se tienen acreditados plenamente, pues el quejoso solo aportó diecisiete fotografías, contenidas en un disco compacto, desahogado mediante acta levantada por personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, documental que cuenta con valor probatorio pleno respecto de su **autenticidad y contenido**.

Sin embargo, al tratarse del desahogo de una prueba técnica, éstas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de esta manera, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan administrarse, que las puedan perfeccionar o corroborar, y así influir en el ánimo de este

cuerpo colegiado, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²⁰.

En ese orden de ideas, del contenido de las notas periodísticas publicadas en diversas páginas electrónicas, mismas que fueron desahogadas por la autoridad instructora, las cuales, el denunciante pretende adminicular con los hechos referidos en el párrafo anterior, son insuficientes para tener por acreditado el elemento de mérito, pues del contenido de las notas, únicamente se advierte que se tratan de manifestaciones realizadas por el Secretario de Asuntos Electorales del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Sergio Mecino Morales, en relación a lo acontecido el veintiuno de marzo del año en curso, en el evento en cuestión, lo cual no podría dar certeza de que los hechos ocurrieron tal y como los relata.

Se considera así, ya que atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**²¹, de la concurrencia de las notas periodísticas, lo que se puede establecer como un indicio de

²⁰Consultable en la Compilación 1997-2014 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Fojas .

²¹Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Fojas 458-459.

mayor convicción, es que el Secretario de Asuntos Electorales citado, efectivamente, fue quien en forma unilateral, realizó esas manifestaciones.

En consecuencia, no se puede establecer que tales hechos hubieran ocurrido de la forma en que son relatados, toda vez que, se insiste, se trata de manifestaciones emitidas por el representante del partido quejoso, y no de notas que se realizaran derivadas de la cobertura del evento, que relataran los acontecimientos surgidos en su transcurso; en ese sentido, no existen más elementos de prueba con las cuales éstas se puedan concatenar con la finalidad de tener por acreditados los hechos denunciados.

Ello es así, porque el partido político quejoso incumplió con su obligación de aportar medios de convicción suficientes, para sustentar la existencia de los actos denunciados, ya que tomando en consideración la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, le correspondía a éste la carga de la prueba, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**²²

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se actualizan los actos anticipados de campaña, porque tal

²²Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Fojas 171-172.

como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que no se encuentra satisfecho el elemento subjetivo, en razón de que, como ya se expuso, **no se cuenta con elemento alguno** que evidencie que los sujetos denunciados hayan presentado una plataforma electoral, realizado propuestas electorales, promocionando a la candidata del Partido Acción Nacional, llamando al voto en su favor o en contra de algún otro partido político o candidato alguno, ni que se haya solicitado algún tipo de apoyo de cualquier naturaleza en la contienda electoral en favor de la candidata del referido instituto político.

Tampoco se acreditó el dicho del quejoso en cuanto a que el Presidente Municipal Provisional de Maravatío, Michoacán, haya presentado, promocionado o realizado discurso alguno en apoyo de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, además de que, tampoco logró acreditarse con esto, el uso de recursos públicos.

Además de que, la sola asistencia de la candidata denunciada, por sí misma, no se puede considerar como un acto anticipado de campaña, es dable precisar, que tal conducta tampoco constituye una violación en materia de propaganda electoral; lo anterior, porque en similar sentido, en cuanto al tópico analizado, se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro

de los procedimientos especiales sancionadores, SRE-PSD-57/2015, SRE-PSD-11/2015, SRE-PSD-65/2015 y SRE-PSC-55/2015.

En ese sentido, al no acreditarse los actos imputados a los ciudadanos denunciados, y una vez determinado que la sola asistencia de la candidata tampoco contraviene la normativa electoral, resta establecer si se utilizaron recursos públicos para promocionar la imagen de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

El partido quejoso hace depender esa afirmación, en que indebidamente el Presidente Municipal Provisional de Maravatío, Michoacán, invitó al festival folklórico de la primavera, a la candidata denunciada, en el que se promocionó su imagen, pues tal evento fue organizado con recursos públicos.

Tal afirmación, no encuentra sustento en las pruebas contenidas en el expediente, pues de ellas únicamente se advierte que el Supervisor de la Zona Escolar 174, la Directora del Jardín de Niños Atzimba, y el Encargado del Colegio de Bachilleres, Extensión Apeo del platel Contepec, de ese Municipio,²³ invitaron a la ciudadana denunciada para que asistiera al festival de referencia, a través de los escritos de cuatro, nueve y quince de marzo del año en curso,

²³ Fojas 332, 409 y 410 del expediente.

respectivamente, los cuales se encuentran concatenados con el informe remitido por el mencionado por el Presidente Municipal Provisional del mencionado municipio, en atención al requerimiento que le fuera realizado por la autoridad instructora, en el que afirma que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que el no invitó a la candidata a dicho festival.

En tales condiciones, al contar con indicios suficientes que al ser concatenados entre si, generen la convicción para este cuerpo colegiado, que la ciudadana denunciada asistió al festival citado, por invitación de las instituciones educativas referidas, de ahí que, la afirmación hecha por el partido quejoso no encuentre sustento en medios de prueba eficaces a fin de acreditarla, y como se insiste, por el contrario, obran elementos de prueba suficientes para considerar, que no existe una relación entre la ciudadana denunciada y los organizadores del evento realizado con recursos públicos, que haga suponer que se haya servido de éste para posicionarse ante el electorado.

De lo anterior se establece, que no existe una vinculación entre la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Presidente Municipal Provisional de Maravatío, Michoacán, en relación al evento en cuestión, tal como lo pretende acreditar el quejoso.

3. Estudio del elemento temporal. Al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de este elemento, porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, y por consecuencia, también violatorios de las normas de las propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado.

Por tanto, se concluye que resultan inexistentes los hechos que se le imputan a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; toda vez que, no existen actos anticipados de campaña, pues la sola asistencia de la candidata al evento multirreferido no constituye una violación a la normativa electoral.

En ese orden de ideas, resultan inexistentes también las conductas atribuidas al Presidente Municipal Provisional de Maravatío, Michoacán, Patricio Zamudio Sánchez, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, es imposible tener por demostrado que durante el desarrollo del evento en cuestión, éste se haya dirigido hacia los asistentes con el fin de promocionar la imagen de la ciudadana

denunciada, pues si bien, éste no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos con el fin de aportar las pruebas y formular las excepciones que considerara pertinentes, también lo es, que el partido político quejoso incumplió con su obligación de aportar medios de prueba idóneos, eficaces y pertinentes para acreditar su afirmación, en consecuencia, tampoco es posible advertir que se utilizaron recursos públicos para posicionar a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa ante los asistentes.

OCTAVO. Culpa in vigilando. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputada al Partido Acción Nacional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte de la referida ciudadana.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,

dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-045/2015**.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Patricio Zamudio Sánchez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-045/2015**.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-045/2015**.

Notifíquese: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue Ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera

Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la sentencia emitida en sesión de veintinueve abril de dos mil quince, dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-45/2015, fue aprobada por **unanimidad** de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: *“PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-045/2015. SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Patricio Zamudio Sánchez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-045/2015. TERCERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-045/2015.”* la cual consta de sesenta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.-----